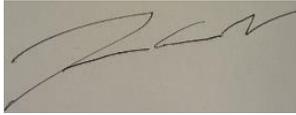


CONSTANCIA. 28 de noviembre de 2022, el demandado en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 05 de septiembre de 2022, conforme el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se entenderá notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20 y 21 de septiembre de 2022 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO RIOS MARULANDA
RADICADO	170014003001 2022 031800
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P** formuló demanda ejecutiva en contra de **CARLOS ALBERTO RIOS MARULANDA**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado representada en el pagaré N° 13012 por valor \$1.848.494, para ser cancelado el 17 de agosto de 2021, y en el que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del veintidós de junio de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 05 de septiembre de 2022, sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

**CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR adelante** con la ejecución en favor de la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P -CHEC-** en contra de **CARLOS ALBERTO RIOS MARULANDA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de un millón ochocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos (\$1.848.494) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 13012 con fecha de vencimiento 17 de agosto de 2021.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 18 de agosto de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, (Art. 884 del C. Comercio 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999) contenidos en el pagaré N°13012.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado **CARLOS ALBERTO RIOS MARULANDA**. Se fija como agencias en derecho la suma de ciento nueve mil pesos (\$109.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En conocimiento del ejecutante las respuestas emitidas a la orden de embargo por las entidades Davivienda, Banco Bbva y Bancolombia indicando que se ha hecho el correspondiente registro pero no existe saldos actuales para transferir.

**SEXTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Manizales.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

M.G.V.

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 204 fijado el 1 de diciembre de 2.022 a las 7:30 a.m.



**LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c03574cf6499e4883c5c703500a6269dcfd9251498551a876196e3bb718dcc**

Documento generado en 30/11/2022 01:48:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**